

7013001- 11614

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de Abril de 2017

Señor(a)
ANA PRUDENCIA ALTAMIRANDA DÍAZ
Representante Legal
RESTAURANTE Y PANADERÍA CHAMBACÚ
Avenida Pedro de Heredia, Carrera 14 No.32-05, Local 01
Cartagena

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito enviarle **AVISO**, para notificarlo del contenido de la Resolución No.162 de Marzo 31 de 2017, suscrito por el Doctor **HORACIO CARCAMO ALVAREZ** Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral, de la queja interpuesta por la señora **ADA SANCHEZ SAN JUAN** respecto a accidente laborales ocurridos en la empresa **PANADERIA, REPOSTERIA Y PASTERIA CHAMBACU.**

Por lo anterior se le informa que contra la Resolución en mención proceden recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de su domicilio.

Se anexa: Cinco (5) folios en fotocopia simple del acto administrativo (Resolución No. 162 de Marzo 31 de 2017).

Atentamente,


NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Nelsy M.
Elaboró: Nelsy M.
Me Documenta/Trámite/Oficio notificaciones

Dirección Territorial Bolívar
Carrera 10B No32C-24, Centro, Antiguo Edificio Agustín Codazzi,
Cartagena D. T y C. Colombia, , Tel.6640268
www.mintrabajo.gov.co

**RESOLUCIÓN N° 162 DE 2017
(31 DE MARZO DE 2017)**

Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral.

LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR,

En ejercicios de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

En Cartagena a los treintaun (31) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 06461 del 28 de octubre de 2015.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelanta en contra del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y PANADERIA CHAMBACU, por la violación a los literales d y e del artículo 4° del decreto 1295 de 1994 y el numeral 1° del literal a artículo 2° de la ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 13 del decreto ley 1295 de 1994.

II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al establecimiento de comercio RESTAURANTE Y PANADERIA CHAMBACU, con NIT No. 45765225-7, representada legalmente por la señora ANA PRUDENCIA ALTAMIRANDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45765225 y matrícula No. 09-320687-01, con dirección registrada en el barrio Paseo de Bolívar cra 17 36 29 en la ciudad de Cartagena.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial, con el número 06461 del 28 de octubre de 2015, la abogada Ada Sánchez San Juan, presentó querrela administrativa en contra del establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu, aduciendo que los trabajadores no tenían contrato de trabajo, no se encontraban afiliados a seguridad social, incumplían con los programas de salud ocupacional y por último, que se investigara un accidente de trabajo del señor Fernando Enrique Vargas Benítez, acontecido el día 6 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior, el inspector Luis Fernando Chavez Paternina fue comisionado mediante Auto comisorio No. 1065 del 4 de noviembre de 2015, para que avocara el conocimiento de la querrela. En cumplimiento de lo anterior, el comisionado procedió a abrir una averiguación preliminar en contra del establecimiento mediante auto de trámite de fecha 17 de noviembre de 2015, con el fin de recaudar elementos materiales probatorios que pudieran esclarecer los hechos narrados en el cuerpo de la querrela. De las pruebas aportadas y recaudadas se hará mención más adelante en el acápite de las pruebas.

130

Fernando Enrique Vargas Benitez.

➤ **Descargos**

El apoderado del establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu Dr. Manuel Antonio Agamez Pájaro, mediante escrito presentó sus descargos bajo el radicado 06817 del 31 de octubre de 2016, manifestando que no acepta los cargos indilgados, y que a pesar que su poderdante ha reconocido que no afilió a su trabajador al sistema general de riesgos laborales, no es menos cierto que su actuación estuvo amparada por el concepto de la buena fe, demostrándola con la responsabilidad asumida en el pago de todos los gastos que se generaron en la atención del ex trabajador Fernando Enrique Vargas Benitez.

Por otra parte, aduce que al accidentado se le cancelaron sus salarios causados desde el mes de marzo hasta el mes de julio del año 2016 y que hasta la fecha no se originó ninguna acción de despido con respecto al trabajador Vargas Benitez, quien abandonó el trabajo sin justificación alguna.

➤ **Pruebas**

A continuación se hace una relación de las pruebas allegadas al expediente.

Por parte del querellado:

- 1- Constancia de no conciliación expedida por la inspectora del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar Dra. Doris Josefa Tafur Marquez. (Folio 3).
- 2 - Historia clínica del señor Fernando Enrique Vargas Benitez. (Folios 4, 5,6 y 7).
- 3- Escrito de aclaración de la querella. (Folios 67 y 68).
- 4- Certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio (folio 69 y 70).

Por parte del querellado:

- 1 - Copia de afiliación al fondo de pensiones obligatorias y ARL, respecto al trabajador Eduar Elías Martínez Lora (folio 79 y 80).
- 2 - Copia de formulario de afiliación a salud, certificación afiliación al fondo de pensiones obligatorias y ARL de la trabajadora Flor Marina Tejedor. (Folios del 81 al 84).
- 3 - Copia del formulario de afiliación a salud, certificación afiliación al fondo de pensiones obligatorias y ARL de la trabajadora Brisni Liliana Roca Romero. (Folios del 85 al 88).
- 4 - Copia de planilla de los aportes al sistema de seguridad social. (Folios del 89 al 91).
- 5 - Copia de fosalga, afiliación a pensiones y ARL, del trabajador Sergio Luis Betin Arrieta, (folios del 92 al 94).
- 6 - Copia de fosalga, afiliación a pensiones y ARL, de la trabajadora Madeleine Bello Aycardy. (Folios del 95 al 97).
- 7 - Copia de entrega de dotaciones. (Folios del 98 al 103).
- 8 - Un CD que contiene matriz de riesgos, reglamento interno de trabajo y acta de constitución del vigía.

De oficio

- 1 - Acta de visita administrativa realizada por este ente Ministerial, al establecimiento de comercio Restaurante y panadería Chambacu (folios del 72 al 74).

132

RESOLUCION No. 162 DEL 31 DE MARZO DE 2017
"Por la cual se impone una sancion"

Por otra parte, está demostrado en el expediente que la investigada nunca afilió al trabajador Fernando Enrique Vargas Benítez al Sistema General de Riesgos Laborales, lo que trajo como consecuencia que el trabajador en mención, no gozara de los beneficios asistencias y económicos que ofrece el mismo sistema, conducta que atenta contra la dignidad humana del trabajador. Las pruebas con las que podemos corroborar lo anterior se describen a continuación:

- 1- **En el mismo Acta de visita administrativa de fecha 5 de agosto de 2016, por medio del cual se inspeccionó las instalaciones del establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu, por parte de este ente Ministerial.** Dentro de esta diligencia, el señor Jhonatan Alexis Ocampo Suarez, en representación del establecimiento en comento manifestó ser el dueño del mismo y afirmó no haber afiliado al trabajador al Sistema General de Riesgos Laborales.

La anterior afirmación hecha por el señor Ocampo Suarez, quedó registrada y aprobada en la mencionada acta. Esta es una prueba que corrobora que la investigada nunca afilió al trabajador Fernando Enrique Vargas Benítez al Sistema General de Riesgos Laborales.

Respecto a lo anterior, el apoderado del establecimiento de comercio investigado Dr. Manuel Antonio Agamez Pájaro, en los descargos⁴ manifestó que su cliente a pesar de haber reconocido que no afilió al trabajador accidentado al sistema de riesgos laborales, esta asumió la responsabilidad en el pago de todos los gastos que se generaron y que bajo el amparo de la buena fe, no aceptó los cargos.

El despacho frente a lo anterior considera que lo planteado por la defensa no es excusa, dado que lo que se castiga es la violación objetiva de la norma, es decir, se castiga por la no afiliación del trabajador al Sistema General de Riesgos Laborales y que los gastos que dice el abogado que asumieron frente a la contingencia del trabajador accidentado, es una consecuencia y una obligación que le asigna el legislador al empleador por no realizar la afiliación de un trabajador al referido sistema, frente a las eventualidades que llegara a ocurrirle al trabajador.

Por otra parte, el abogado de la investigada en sus alegatos⁵ de conclusión adujo que el establecimiento de su representada no corresponde a la dirección en la cual se realizó la visita administrativa laboral el día 5 de agosto de 2016 y que tampoco se encuentra demostrado que el señor Fernando Enrique Vagas Benitez estuviera vinculado laboralmente con su clienta.

Esta instancia, frente a lo antepuesto no le que cabe duda que el establecimiento de comercio investigado corresponde al lugar donde se realizó la visita de carácter administrativo laboral, en razón que en el acta de visita de fecha 5 de agosto de 2016, el señor Jhonatan Alexis Ocampo Suarez asumió la representación de dicho establecimiento con el nombre de Restaurante y Panadería Chambacu, sin presentar objeción alguna.

Además, es importante tener en cuenta y le genera sospecha a este despacho que el abogado defensor presuntamente pretende confundir al Ministerio del Trabajo, dado que en sus descargos y alegatos de conclusión se contradicen, en el primero reconoce al señor Fernando Enrique Vagas Benítez como trabajador de su clienta, la ocurrencia de accidente de trabajo del antes mencionado y el acta de visita en sus instalaciones; en el segundo manifiesta que el establecimiento de su representada no corresponde a la dirección en la cual se realizó la visita administrativa laboral el día 5 de agosto de 2016 y que tampoco se encuentra demostrado que el señor Fernando Enrique Vagas Benitez estuviera vinculado laboralmente con su clienta.

Portodo lo anterior, es dable decir que el establecimiento de comercio investigado nunca afilió al trabajador Fernando Enrique Vargas Benítez al Sistema General de Riesgos Laborales.

Análisis y valoración jurídica de las normas con los hechos probados

Ya se ha dicho con anterioridad que el empleador que no afilie a su trabajador a riesgos laborales incurre en la violación a los literales d y e del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994 y numeral 1º del literal a del artículo 2º de la ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 13 del decreto ley 1295 de 1994.

En ese orden de ideas, está probado en el expediente que el establecimiento de comercio investigado en cabeza de la señora ANA PRUDENCIA ALTAMIRANDA DIAZ, no afilió al trabajador Fernando Enrique Vargas Benitez al Sistema General de Riesgos Laborales.

Razones de la sanción

De las pruebas arrimadas al expediente, se evidencia que el establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu, violentó los literales d y e del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994 y numeral 1º del literal a del artículo 2º de la ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 13 del decreto ley 1295 de 1994, al no afiliar al trabajador Fernando Enrique Vargas Benitez al Sistema General de Riesgos Laborales.

La sanción a imponer es de carácter pecuniario y se trata de una medida conminatoria dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación, consistente en que la empresa investigada realice la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales, con fin de que los trabajadores tengan los beneficios asistenciales y económicos frente a las contingencias que se llegaran a presentar.

1 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

La conducta que se investiga se encuentra tipificada en los literales d y e del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994 y el numeral 1º del literal a del artículo 2º de la ley 1562 de 2012, las cuales establecen la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales. Por la anterior conducta, la infracción posible a imponer se encuentra establecida en el numeral 1º literal a del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, la cual señala multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, se procede a desarrollar los criterios de graduación aplicables al presente caso, de conformidad con el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, para finalmente calificar la conducta teniendo en cuenta los mismos. Los criterios aplicados al caso bajo estudio son los siguientes:

- La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

Por este criterio, tenemos que clasificar el establecimiento de comercio investigado como una microempresa, por tener un número de trabajadores inferiores a diez (10) y un valor de activos equivalentes a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), de conformidad con el artículo 2º de ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006.

RESOLUCION No. 162 DEL 31 DE MARZO DE 2017
"Por la cual se impone una sancion"

deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994.

Por otra parte, la posición de la Corte Constitucional¹ ha permanecido invariable frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riesgos Laborales, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos, comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos. Buscando con ello evitar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente o enfermedad laboral.

➤ **Análisis de los hechos y las pruebas**

Para realizar un correcto análisis de los hechos y las pruebas, es importante recordar que lo que busca este Despacho, es determinar si el establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu afilió o no al señor Fernando Enrique Vargas Benítez al Sistema General de Riesgos Laborales.

Por lo anterior, procederemos a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que consideramos pertinentes para demostrar la responsabilidad de la investigada, por las conductas objeto de investigación.

En ese orden de ideas, está demostrado en el expediente que el señor Fernando Enrique Vargas Benítez se encontraba trabajando en las instalaciones del establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu, cuando sufrió un accidente laboral mientras manipulaba un molino que le produjo la amputación parcial de falanges distales de algunos de los dedos de la mano izquierda. Las pruebas con las que podemos corroborar lo anterior se describen a continuación:

1 - Acta de visita administrativa de fecha 5 de agosto de 2016, por medio del cual se inspeccionó las instalaciones del establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu, por parte de este ente Ministerial². Dentro de esta diligencia, el señor Jhonatan Alexis Ocampo Suarez salió en representación del establecimiento de comercio, quien manifestó ser el dueño del mismo. Así mismo, reconoció ser el empleador del señor Fernando Enrique Vargas Benítez y reconoció que en su presencia el mencionado trabajador sufrió un accidente de trabajo cuando estaba moliendo queso.

2 - Guardando relación con lo antepuesto, encontramos la **historia clínica del trabajador Vargas Benítez³**, la cual describe que el paciente ingreso a la clínica Madre Bernarda manifestando que sufrió un accidente con un molino eléctrico, que le produjo la amputación parcial de las falanges distales de los dedos 2, 3 y 4 de la mano izquierda.

Ahora bien, el Despacho al momento de valorar las anteriores pruebas, le da credibilidad al hecho que el trabajador Fernando Enrique Vargas Benítez sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones del establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu, al coincidir los hechos que se narran en la querrela, en la historia clínica del trabajador referido y lo manifestado por el señor Jhonatan Alexis Ocampo Suarez, por lo que se puede inferir que el accidentado se encontraba laborando dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio investigado.

➤ **Alegatos**

El apoderado del establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu Dr. Manuel Antonio Agamez Pájaro, mediante escrito presentó sus alegatos de conclusión bajo el radicado 07469 del 6 de diciembre de 2016, en el cual solicita que se exonere de toda responsabilidad al establecimiento antes mencionado, argumentando que las pruebas aportadas establecen que los sitios a los cuales se realizó la inspección ocular, no corresponde al establecimiento que defiende en esta oportunidad. Aduce además que no se encuentra demostrado en el expediente que el señor Fernando Enrique Vargas Benítez, estuviera vinculado laboralmente con su clienta.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

➤ **Competencia:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

➤ **Planteamiento del problema jurídico:**

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar examinara si le asiste responsabilidad al establecimiento de comercio RESTAURANTE Y PANADERIA CHAMBACU, por la presunta violación a lo contemplado a los literales d y e del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994 y el numeral 1º del literal a artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 13 del Decreto ley 1295 de 1994, al no afiliar al trabajador Fernando Enrique Vargas Benítez al Sistema General de Riesgos Laborales.

En consecuencia este despacho antes de resolver el presente caso, se pronunciara brevemente de la obligación de los empleadores de afiliar a los trabajadores al sistema general de riesgos laborales.

Obligación de los empleadores de afiliar a los trabajadores al sistema general de riesgos laborales.

El sistema de riesgos laborales tiene con fin principal garantizar el ejercicio de los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para tener una mejor calidad de vida, bajo el principio de la dignidad humana; mediante la protección de las contingencias que la afecten.

La legislación colombiana en aras de proteger a todos los trabajadores cualesquiera que fuera su forma de contratación, expidió la ley 1562 de 2012 en su el numeral 1º del literal a artículo 2º, que modifico el artículo 13 del decreto ley 1295 de 1994, la cual obliga a los empleadores de afiliar a sus trabajadores al sistema de riesgos laborales, con el objeto de enfrentar las contingencias propias de un accidente de trabajo de una enfermedad laboral, donde las entidades bajo un esquema de aseguramiento,- en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas,-

113

133

RESOLUCION No. 162 DEL 31 DE MARZO DE 2017
"Por la cual se impone una sancion"

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En el caso que nos ocupa, la conducta realizada por el establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu, al no realizar la afiliación del señor Fernando Enrique Vargas Benítez, ha dañado los bienes jurídicos tutelados a la vida, la seguridad e integridad física y la salud del trabajador antes mencionado. La obligación que tiene un empleador de afiliar a un trabajador al Sistema General de Riesgos Laborales no es un capricho del legislador, esta obedece en preservar la seguridad y salud de sus trabajadores, partiendo del principio de la dignidad humana. Con el actuar de la empresa, es evidente que el trabajador no pudo acceder a los beneficios económicos y asistenciales de cara a su accidente de trabajo, porque nunca fue afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales.

Además, es de tener en cuenta que acontecimientos como este, se afectan directamente derechos fundamentales del trabajador y el de su núcleo familiar, derechos como al mínimo vital y la vida en conexidad con la salud.

El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero

Un empleador cuando deja de afiliar a un trabajador al Sistema General de Riesgos Laborales, es rozable y lógico pensar que este deja de pagar los aportes que le corresponde hacer por ley, obtenido de esta manera un beneficio económico para él mismo, como sucedió en el caso que nos ocupa al no afiliar al trabajador Fernando Enrique Vargas Benítez.

Calificación de la conducta:

Como quiera que el querellado ha dañado los bienes jurídicos a la vida, a la seguridad e integridad física y salud del trabajador Fernando Enrique Vargas Benítez, la conducta se califica como gravísima, teniendo en cuenta que también se está quebrantando derechos Constitucionales como a la Vida y el Mínimo Vital del trabajador.

➤ **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Esta Instancia, una vez que demostró la responsabilidad del establecimiento de comercio vinculada a esta actuación administrativa, procederá a indicar la posible sanción a imponer.

Es así, que el decreto 1295 de 1994 en el numeral 1º del literal a del artículo 91 establece que "*La no afiliación y el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Lo anterior quiere decir, que el Despacho podrá imponer al establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu una multa que va de uno (1) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

➤ **DOSIMETRÍA**

Para establecer el monto de la sanción administrativa a imponer, es pertinente tener un parámetro para preservar la objetividad de la misma, por lo tanto, nos seguiremos por los principios que establece el Decreto 1072 de 2015, en sus artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5.

Teniendo en cuenta que la conducta de la empresa, fue calificada como gravísima y que se enmarca como una microempresa, se le impondrá la máxima multa que establece el artículo mencionado en el párrafo anterior, es decir, cinco (5) SMLMV, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$ 3.688.585.00), como muestra la siguiente operación (\$ 737.717.00 x 5 SMLMV= \$ 3.688.585.00).

Por las razones plasmadas con anterioridad, se le impone al establecimiento de comercio Restaurante y Panadería Chambacu, la multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585.00), por violar los literales d y e del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994 y el numeral 1º del literal a del artículo 2º de la ley 1562 de 2012, al no afiliar al señor Fernando Enrique Vargas Benítez al Sistema General de Riesgos Laborales.

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo la solicitud del inspector comisionado que realizó el estudio de la investigación administrativo laboral, el Despacho del Suscrito Director de la Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo en uso de facultades legales.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

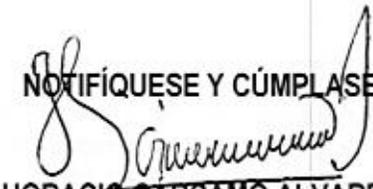
VII. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación a los literales d y e del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994 y el numeral 1º del literal a del artículo 2º de la ley 1562 de 2012, por parte del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y PANADERIA CHAMBACU, identificado con matrícula No. 09-350371-02, representada legalmente por la señora ANA PRUDENCIA ALTAMIRANDA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45765225, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al establecimiento de comercio RESTAURANTE Y PANADERIA CHAMBACU, identificado con matrícula No. 09-350371-02, representada legalmente por la señora ANA PRUDENCIA ALTAMIRANDA DIAZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 45.765.225, con multa de cinco (5) SMLMV, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$ 3.688.585.00) M/CTE, con destino al Fondo de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Advirtiéndole que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio el recurso de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo; interpuestos en debida forma y fundados por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de ley 1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HORACIO CARCAMO ALVAREZ
Director Territorial Bolívar

Proyecto: L. Chavez
Revisó: Karina R. 